"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE **ADMINISTRATIVO** LA FIRMA COOPERATIVA DE **PRODUCCIÓN** AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 18 de sellembre de 2025.

#### VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029160/2025 de fecha 28 de febrero de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029169/2025 de fecha 06 de marzo de 2025; la Ley Nº 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"; el Dictamen Jurídico Nº 267/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el expediente MEI 178-154/2025 fue generado por el Memorando D.I.G. Nº 74/25, de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes relacionados con la retención y posterior liberación de una carga de trigo destinada a exportación, perteneciente a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, tras haberse detectado residuos de fosfina durante la inspección realizada en el punto de control de la ACI – ALGESA.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029160/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero Nº 25018EC01000973Y, CRT Nº PY357200355, transportado en un camión con matrícula Nº OAP737, en cuya carga se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029169/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la cargá de trigo retenida en fecha 06 de marzo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029160/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia simple de la autorización expedida por la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, autorizando al señor Blas Fernando Noguera, con C.I. Nº 7.545.857.

Que, a fs. 06 de autos, obra la copia simple de la factura de exportación N° 001-050-0000002, de fecha 20 de febrero de 2025 con timbrado N° 17067575, emitida por COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con REFONDA 80007716-4, a nombre de Agrícola Horizonte LADA.

AND STREET SERVICED MACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL DE SMANTAS PRO SALUES A. de Horrera 195 esq. Yegros. Edit Inter Express Proc Saluncion-Paraguay

# GOBIERNO DEL PARAGUAY

## RESOLUCIÓN Nº 275

INSTRUCCIÓN **SUMARIO** DE DISPONE LA CUAL "POR **PRODUCCIÓN COOPERATIVA** DE FIRMA ADMINISTRATIVO LA AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, a fs. 07 al 09 de autos, obran las copias simples de la carta de porte internacional CRT N° PY357200355, asimismo, se adjunta el Despacho aduanero N° 25018EC01000973Y, a nombre de la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4.

Que, a fs. 10 al 11 de autos, obra el Relatorio de Verificación Agropecuaria (RVA), expedido por la República Federativa de Brasil y el manifiesto internacional de carga por carretera, cuyo transporte se efectuó en un camión con chapa N° OAP737.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Memorando DIG N° 20 de fecha 12 de agosto de 2025, del Departamento de Inspección de la Dirección de Operaciones donde remite la planilla de detección de fosfina.

**Que,** obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 28 de febrero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC Nº 80007716-4, transportada en el vehículo con matrícula OAP737.

Que, la Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

Articulo 13.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

**Que,** la Ley 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.".

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos".

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD RECETAL Y DE SEMILLA
GENETAL LUIS A de Herrem 195 esq. Yegros, Ear.

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN SUMARIO **ADMINISTRATIVO** LA FIRMA COOPERATIVA DE **PRODUCCIÓN** AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", resuelve:

Artículo 1º.- "Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución".

Que, en la referida resolución, en su Anexo "Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", establece:

Artículo 1º.- "Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".

Artículo 3º.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia;... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8° .- "Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para la transporte, como así también para su transporte de como muestreos e inspecciones realizados al producto segnestas en caracter oficial o particula

SERVICIO NACIONAL DE CALIDADY SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS AUGUSTAL Y DE SEMILLAS AUGUSTAL Y DE SEMILLAS ASUNCIÓN-Paraguay

DE **SUMARIO** INSTRUCCIÓN DISPONE LA **CUAL** "POR - LA **PRODUCCIÓN COOPERATIVA** DE FIRMA LA **ADMINISTRATIVO** A AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 9°.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil".

**Artículo 10.-** "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 12.- "Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".

Artículo 13.- "Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 16.- "Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE Nº 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo".

Que, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfina, específicamente 0,33 ppm en trigo para exportación a Brasil, con despacho aduanero N° 25018EC01000973Y, y CRT N° PY357200355, transportado en un camión con matrícula N° OAP737, razón por la cual se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte y que se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse niveles de fosfina de 0,33 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga, a fin de que fuera sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y, una vez transcurrido dicho plazo, procedieron a realizar nuevamente la medición de concentración o residuo de la partida.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Asuncion-Paraguay
Asuncion-Paraguay

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE **SUMARIO ADMINISTRATIVO COOPERATIVA** LA **FIRMA PRODUCCIÓN** AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

Que, respecto a las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 370/23, atribuidas a la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC Nº 80007716-4, según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029160/2025, consta que se detectaron niveles de fosfina en la carga de trigo superiores al límite establecido en el artículo 9º, inciso b), presumiéndose que ello fue consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y que, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde-el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino; entendiéndose por tiempo de exposición y proceso de ventilación lo previsto en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV–TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas radican en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo potencial de introducción o dispersión de plagas, no puede soslayarse que corresponden a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los transportistas, servidores públicos y terceros, debido a la exposición.

Que, estimándose la supuesta comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y con el objeto de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, corresponde disponer la instrucción sumarial a fin de que, en la etapa procesal pertinente, ejerza su derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la eventual responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC Nº 80007716-4 a los efectos de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley Nº 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", siendo el sumario administrativo el procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 352/25, la Dirección General de Asuntos Juridies remitió el Dictamen N° 267/2025, de la Dirección de Asesoría Juridica, en el cual se conolu

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL VOS SERVILLAS.

CONTROL PARAMETRIAN
ASUNCION-PARAMETRIAN
ASUNCION-PARAMETRIAN

Secretario General

# GOBIERNO DEL PARAGUAY

### RESOLUCIÓN Nº 275

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC Nº 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-6-

que corresponde instruir sumario administrativo a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC Nº 80007716-4, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", y designar a la Abogada Fidelina Bogado como Juez Instructora del sumario administrativo.

#### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

#### EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC Nº 80007716-4, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", conforme a lo expuesto en el exordio y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Fidelina Bogado como Juez Instructora, con facultad para designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar, en su escrito de descargo, el correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR aquienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. BANTRO SAMANIEGO MONTIEL

RS/mc/cg/gr

SERVICIO MACIONAL DECALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

. Inter Express - Piso 5 Asuncion-Paraguay